Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se requiera a la Oficina de Tránsito Municipal de Bogotá para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.2330/ Rad. 031-2017-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera a la Oficina de Tránsito de Bogotá, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante Auto No. 2605 del 13 de octubre de 2017 que recae en el vehículo de placas HYL-005 propiedad de la parte demandada; revisado el asunto, se observa que hasta el momento no se ha cumplido la orden impartida, dado lo anterior, se requerirá al registrador para que dé cumplimiento a lo referido; finalmente se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez en caso de su incumplimiento, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUERIR AL REGISTRADOR de la Oficina de Tránsito de Bogotá, para que dé inmediato cumplimiento a las orden de embargo decretada en Auto No. 2605 del 13 de octubre del 2017 comunicada por oficio No. 2852 de la misma fecha, en el sentido de cumplir con la orden de embargo del vehículo de placas HYL-005 propiedad de la parte demandada LUZ ANYELA CELEMIN. Se advierte de los poderes correccionales que tiene el Juez de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrense el oficio respectivo dirigido a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que proceda con el registro respectivo. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial en el que se informa que se realizó el emplazamiento al acreedor hipotecario. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2328 / Rad. 003-2010-01035-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la parte actora realizó la publicación del edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación emplazando al acreedor hipotecario del demandado, para que haga valer sus derechos crediticios, como quiera que la publicación se realizó en debida forma el Juzgado procederá conforme al Art. 108 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, realizándose el registro nacional de personas emplazadas al acreedor hipotecario del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documental que antecede para que obre y conste en el plenario.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar el trámite de registro de personas emplazadas tal como se dispone en el Art. 108 del C.G.P. para el acreedor hipotecario se entere de la presente ejecución y procedan a hacer valer sus créditos, pasados 20 días después de su publicación pasar el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se requiera al pagador de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2329 / Rad. 014-2015-00064-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera al pagador de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo ordenada en este proceso; revisado el asunto y la base de datos de depósitos judiciales, se observa que existen suficientes títulos que cubren el monto de embargabilidad, razón por la cual no es procedente requerir a dicho pagador.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerir al pagador pedida por la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la reproducción de los oficios contenedores del Despacho Comisorio y solicitud a catastro para la expedición del avalúo del bien embargado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2342 / Rad. 003-2017-00462-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se reproduzca los oficios que contienen el Despacho Comisorio del bien inmueble embargado y solicitud de avalúo dirigido a Castro; en virtud de lo anterior, es procedente ordenar la reproducción del oficio actualizando los datos del Juzgado y secretaria que tramita el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE los oficios ordenados en el Auto No. 930 del 2 de mayo de 2018, que obra a folio 100 de este cuaderno, incluyendo los datos de secretaria y Juzgado que tramita el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial informando que se realizó la notificación por aviso al acreedor hipotecario. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2327 / Rad. 032-2011-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora informa que realizó la notificación por aviso al acreedor hipotecario, para lo cual allega las constancias respectivas; revisados los documentales que anteceden, se observa que la notificación por aviso realizada solo informa el inicio del proceso ejecutivo, obviándose el requerimiento hecho al acreedor hipotecario para que concurra a este proceso o inicie su cobro en un proceso diferente, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación por aviso en debida forma .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación por aviso al acreedor hipotecario en debida forma, anexando copia de la demanda, Auto que libro mandamiento de pago y Auto que requiere al acreedor hipotecario (fol. 241 y 245 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2170
Rad. 005-2013-00652-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** propuesto por **COOPEOCCIDENTE** contra la demandada **MARIELA GRANJA ASPRIELLA** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.387.431. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2340
Rad. 024-2015-01028-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "***Artículo 48. Procedimiento ejecutivo***. *En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...),* razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador de la Unidad Residencial Halcones**,** en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador de la Unidad Residencial Halcones.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2341
Rad. 027-2009-00383-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 2169
Rad. 007-2013-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros que a título laboral, comercial y/o civil perciba la demandada **CLARIZA QUIÑONEZ MONJE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 55.160.851, como empleado de la CLINICA COLSANITAS S.A. Limítese el embargo a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. $10.000.000.00**

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10° y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficio enviado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informando que confirmó el Auto No. 797 del 23 de mayo de 2017, que paso para resolver la apelación del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2346/ Rad. 026-2012-00461-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que confirmó el Auto No. 797 del 23 de mayo de 2017 que paso para el estudio del recurso de apelación, adicional a ello, condenó en costas a la parte apelante, dado lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre y conste y se ordenará que por secretaria se liquiden las costas del trámite de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

SEGUNDO: POR SECRETARIA liquídense las costas que surgieron del trámite de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco DAVIVIENDA, envió oficio en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2355
Rad. 026-2017-00621-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco DAVIVIENDA, informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco DAVIVIENDA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se apruebe la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2361
Rad. 012-2017-00358-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se apruebe la liquidación de crédito; revisado el expediente se tiene que a folio 116, mediante el auto interlocutorio No.1980 del 29 de mayo de 2018, se aprobó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el auto interlocutorio No. 1980 del 29 de mayo de 2018 (folio 116), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante (FNG), solicitando se apruebe la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2360
Rad. 028-2017-00038-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora (FNG), solicita se apruebe la liquidación de crédito; revisado el expediente se tiene que a folio 122, mediante el auto interlocutorio No.1368 del 23 de abril de 2018, se aprobó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el auto interlocutorio No.1368 del 23 de abril de 2018 (folio 122), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se corrija el auto que reconoce personería para actual al abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2175 Rad. 032-2007-00472-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, el ejecutante informa que en la providencia 1796 del 16 de mayo de 2018 se incurrió en un yerro dado que se tiene como abogado representante de la parte actora al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ siendo que su apodera es MARTHA LUCIA RESTREPO; realizado el control de legalidad se corrobora dicho yerro; por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el Juzgado corregirá el yerro aludido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ SUESCUN contra MARIA CRISTINA HOLGUIN Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: CORREGIR el auto No. 1796 del 16 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que la apoderada de la parte actora es la Dra. MARTHA LUCIA RESTREPO.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avaluó catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2364
Rad. 013-2016-00509-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avaluó del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-195281; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avaluó el cual asciende a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE $57.945.000.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-321230, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE $57.945.000.oo.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2363
Rad. 010-2017-00400-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, informa que no realizo la conversión de los depósitos judiciales porque en la página web del banco agrario no hay depósitos consignados en el proceso de la referencia, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se oficie al Juzgado de Origen, para que conviertan los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2362
Rad. 030-2015-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se oficie al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para que convierta los depósitos judiciales que reposan en su cuenta de este proceso; revisado el expediente se tiene que a folio 87, mediante el auto No. 2078 del 08 de junio de 2018, se realizó el requerimiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el auto No. 2078 del 08 de junio de 2018 (folio 87), conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2178 Rad. 017-2016-00407-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA COOFAMILIAR contra NATALY OROBIO GARCERA Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2177 Rad. 019-2009-00846-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JAIME LORA LOPEZ contra LUCY SALAZAR DE VILLALOBOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2176 Rad. 001-2017-00593-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra INTERCOBROS DE OCCIDENTE Y OTROS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando que se levanten medidas cautelares decretadas por otros Juzgados. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 108 / Rad. 014-2015-00850-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se levanten unas medidas cautelares decretadas por otros juzgados (decomisos) y que recaen sobre el vehículo utilizado para celebrar una dación en pago en este proceso; al respecto se le informa al peticionario que este Juzgado no puede retrotraer decisiones tomadas por otros Juzgados, dado que las entidades judiciales son autónomas e independientes en la toma de decisiones, razón por la cual, quien tienen la potestad de levantar las cautelas son los Juzgados que tramitan el proceso que las contiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantar la medida cautelar (decomiso) referida por la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2343 / Rad. 025-2012-00873-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares; revisado el asunto se observa que la orden ya fue emitida según consta a folio 27 del C. Ppal., en el Auto No. 1447 del 26 de abril de 2018, no obstante, secretaría no ha cumplido con lo de su cargo, razón por la cual se ordenará su cumplimiento inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA dese estricto cumplimiento a la orden emitida por Auto No. 1447 del 26 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio enviado por parte del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que se informe si existe solicitud de remanentes aceptado por parte del proceso de marras. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2344 / Rad. 013-2006-00802-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con Rad: 014-2011-0014-00, solicita que se informe si existen solicitudes de remanentes aceptadas por este Juzgado; revisado el expediente no se observa solicitud alguna enviada por parte de ese proceso, razón por la cual no es necesario realizar manifestación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR en anterior documental para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 2345/ Rad. 028-2012-00874-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante allega liquidación de crédito; revisado el expediente se observa que el Juzgado en providencia No. 1101 del 3 de abril de 2018, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud pedida; en virtud de lo anterior, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 72 del C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 72 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2354
Rad. 029-2014-00319-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Universidad Cooperativa de Colombia, envió oficio en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando el salario del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2357
Rad. 026-2013-00213-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Universidad Cooperativa de Colombia, informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando el salario del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que si surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2356
Rad. 001-2011-00360-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que si surte la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco DAVIVIENDA, envió oficio en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2355
Rad. 023-2003-00819-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco DAVIVIENDA, informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco DAVIVIENDA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, Ferracor, envió oficio en el que informa que no procedió a registrar la medida cautelar del demandado, por no tener vinculo laboral. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2359
Rad. 012-2017-00565-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que Ferracor, informa que no procedió a registrar la medida cautelar del demandado, por no tener vinculo laboral, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de Ferracor, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, los Juzgados 9 y 7 Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicitan el embargo de los remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Auto Sustanciación. No. 2353
Rad. 033-2015-00466-00

Dentro del presente proceso, los Juzgados 08 Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que **SURTE EFECTOS** legales la solicitud deprecada por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, por ser la primera que llega en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario